

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 288/15

AYUNTAMIENTO DE TORNADIZOS DE ÁVILA

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N P R O V I S I O N A L

El Pleno del Ayuntamiento de Tornadizos de Ávila, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil catorce, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Tornadizos de Ávila, a 20 de enero de 2015.

El Alcalde, *Inocencio Vázquez Picado*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 290/15

AYUNTAMIENTO DE NAVALMORAL DE LA SIERRA

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N D E F I N I T I V A

El Pleno del Ayuntamiento de Navalmoral de la Sierra, en sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2014, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de los Caminos Rurales, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS RURALES

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de las Competencias municipales cuantas incidencias urbanísticas se produzcan en relación con los caminos rurales.

Artículo 2.-

Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicaran con sujeción al principio de Jerarquía de las normas y serán complementarias de aquellas.

Artículo 3.-

Las exigencias que se establezcan en la presente Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente Licencia o Autorización Municipal y ajustada a la Normativa General. Toda actuación de cerramiento de parcelas estará sometida a previa Licencia Municipal donde el Ayuntamiento dictaminara la Alineación procedente.

Artículo 4.-

Su concesión requerirá Informe previo emitido por los Servicios Técnicos Municipales en el que se concretarán las condiciones técnicas y de alineación, siendo aplicable el presente tanto a Caminos como sendas y callejas adyacentes a los mismos.- Siendo posteriormente objeto de vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Artículo 5.-

El Incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en Actos Administrativos específicos, quedaran sujetos a la correspondiente Sanción.

CAPITULO 1.- DE LOS CAMINOS RURALES.

Artículo 6.-

Se consideraran Caminos Públicos, los que pasan y terminan en terreno público y por extensión a los efectos legales, se consideran públicos los caminos vecinales.- Los mismos serán recogidos en el Inventario Municipal de Bienes de las Corporaciones Locales.- Siendo por tanto objeto de conservación y tutela por parte de la Administración.

Camino Privado es la servidumbre en suelo ajeno de paso, a pie, con vehículo o para acarreo.- La finca por la cual cruza el camino es predio sirviente y será su predio dominante aquel a favor del cual se utiliza el paso o camino.

Artículo 7.-

Dentro de estas categorías se puede distinguir:

a).- Dentro de los Caminos públicos (Suelo rústico)

- Caminos rurales.

- Sendas o vías rurales.

CAMINOS RURALES.- Son aquellas vías rurales, que siendo utilizadas para el tránsito de personas o vehículos y que no nacen y mueren en la misma finca, constituyendo servidumbre para poner en contacto grandes unidades de cultivo y con un ancho nunca inferior a 6 metros.

SENDAS.- Camino más estrecho que el anterior, abierto principalmente para el tránsito de peatones y con un ancho nunca inferior a 3 metros.-

AMBOS serán considerados como bienes de dominio y uso publico, teniendo sobre los mismos el Ayuntamiento las prerrogativas que el Reglamento de bienes de las Entidades Locales establece al efecto.- Son por tanto de utilidad pública e inventariables.

b).- CAMINOS PRIVADOS.- (Dentro de suelo rústico) Son aquellos no incluidos en el apartado anterior, no teniendo el carácter de públicos y su uso y demás aspectos se regirán por las Normas del Código Civil (artículo 564 a 570)

CAPÍTULO 2

DEL CERRAMIENTO DE LAS PARCELAS EN SUELO RÚSTICO.

Artículo 8.-

Con carácter general, cualquier tipo de nueva edificación, incluidas vallas y cercas, en cualquier tipo de suelo rústico, deberá dejar libre de espacio entre el eje de los caminos o vías existentes y las parcelas trazadas.

Artículo 9.-

Las parcelas a cerrar serán las consideradas como unidad de catastro, o bien producto de una segregación con licencia municipal, terrenos calificados como rustica.

A estos efectos se debe diferenciar entre

a).- CAMINOS RURALES.- Los cerramientos se efectuarán a una distancia mínima de 3 metros al eje del camino al que de frente medidos al plano más desfavorable del cerramiento.

b).- SENDAS.- Los cerramientos se efectuarán a una distancia mínima de 1,50 metros al eje del camino al que den frente, medidos al plano más desfavorable del cerramiento.

Artículo 10.-

Los cerramientos serán realizados a base de postes de madera, hormigón o hierro, unidos entre si mediante alambre o mallazo - La puerta de acceso será básicamente del mismo material que el del cerramiento.-

CAPÍTULO 3.- DE LA VIGILANCIA DE LOS CAMINOS. PROHIBICIONES.

Artículo 11.-

Corresponde a los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 12.-

Queda totalmente prohibida la invasión de los caminos públicos y la realización de aquellas actuaciones agresivas que dañen o impidan el uso normal de los mismos y la modificación del aspecto exterior por causa de acciones agresoras, de tal suerte que todo depósito o agresión indebida de material vario (piedras, ..) serán de la entera responsabilidad del propietario de la parcela el cual tendrá la obligación de reparar el daño indebidamente causa, cuyo cumplimiento habilitaría al Ayuntamiento a aplicar la Ejecución Forzosa prevista en el artículo 93 y ss de la ley 30 / 92 de régimen jurídico y procedimiento administrativo

Estas actividades llevarán consigo la Imposición de sanciones en los términos recogidos en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 781 / 86 junto con la obligación del presunto infractor de realizar cuantas actuaciones sean necesarias para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

En caso de no ser realizado por el obligado, se adoptaran las medidas ya mencionadas en la Ley 30 / 92 de 26 de noviembre.

Artículo 13.-

Podrá iniciarse expediente, no solo de oficio, sino también a instancia de parte.

En este segundo caso, si resultase notoriamente injustificada la Denuncia, la Administración podrá exigir a la persona denunciante los gastos que origine la actuación inspectora pudiéndose llegar a imponer sanciones correspondientes si se apreciase la mala fe.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Según Informe de la Junta de Castilla y León, se establece la prohibición taxativa del tránsito de los vehículos a motor en la llamada “ Calzada Romana” como medida preventiva, acertada y necesaria, que será plasmada a través de las Señales indicativas a tal efecto.